

COMENTARIO AL LIBRO "LA CONSTITUCION ESPAÑOLA DE 1978: ESTUDIO SISTEMÁTICO"

(Dirigido por los profesores Alberto Predieri
y Eduardo García de Enterría)

IGNACIO DE OTTO Y PARDO

La obra colectiva dirigida por los profesores PREDIERI y GARCÍA DE ENTERRÍA está integrada por un conjunto de estudios sobre diversos sectores de la Constitución Española. No es, por tanto, un estudio global ni tampoco *sistemático*, extremo este último que conviene aclarar para desmentir así la afirmación del subtítulo. Es aconsejable aclarar tal punto porque de esa falta de correspondencia entre el rótulo y el contenido podría el lector hacer deducciones erradas acerca de la seriedad y honestidad del texto, pensar que éste es culpable de los mismos pecados que su rótulo, pretencioso en extremo. Nada más falso: si bien el título podría inducir a pensar que se trata de otra de las exposiciones madrugadoras y, por qué no decirlo, intelectualmente deshonestas, de las que ya ha sido víctima la norma constitucional, la lectura del texto tiene que llevar a la conclusión contraria. La mayor parte de los trabajos que lo integran son realmente auténtico análisis jurídico hecho con seriedad y rigor. Salvó excepciones, no hay en ellos ciencia política, lo que por sí mismo es un mérito cuando se trata de analizar una norma jurídica, por muy política que sea.

Y no exagero si digo que se trata de una de las obras más completas —en cuanto al número de temas— que sobre la Constitución se hayan publicado hasta hoy: se examinan prácticamente todos los aspectos relevantes de la norma fundamental, incluidas cuestiones como la relación Iglesia-Estado (PRIETO SANCHÍS) o la posición del poder judicial (MOSQUERA), temas sobre los que suele ser difícil encontrar algo de interés fuera de las revistas especializadas. Quizá se echa de menos —aunque el tema da por sí sólo para otro volumen— un estudio más detenido de los derechos fundamentales y de los problemas con ellos relacionados, materia a la que sólo se dedica el trabajo de BASILE, forzosamente general por cuanto su objeto es precisamente el examen del modo de encarnación jurídico-positiva de los valores fundamentales del ordenamiento constitucional. Esta relativa ausencia no impide reconocer, sin embargo, que en lo que se refiere a amplitud temática el libro es prácticamente equiparable a un manual o curso y desde luego puede suplir en parte a éste.

La estructura e intención de cada uno de los trabajos varía entre dos polos extremos, alguna vez realizados en toda su pureza. En algunos casos el texto está dominado por el deseo de exponer la concepción o los problemas de una determinada institución y los datos de la misma aparecen insertados como cuentas en ese hilo. Así ocurre, por ejemplo, en el texto de BASILE (*Los «valores superiores», los principios fundamentales y las libertades públicas*), en el de GARCÍA DE ENTERRÍA (*La Constitución como norma jurídica*)—en este caso lo impone la propia lógica del tema tratado—o en el de ARAGÓN REYES (*La Monarquía parlamentaria*), por citar tan sólo algunos. Junto a los trabajos de este tipo, auténticos ensayos, se dan otros, los menos, en los que la tesis o el concepto básico, aun existiendo, cede la preferencia a la exposición exhaustiva de los datos, al modo de los manuales, de forma que éstos cobran vida propia y presiden con su orden académico todo el texto. Así ocurre en las aportaciones de CRUZ VILLALÓN (*La protección extraordinaria del Estado*), LEGUINA VILLA (*Las Comunidades autónomas*) o RUBIO LLORENTE y ARAGÓN REYES (*La jurisdicción constitucional en la Constitución española de 1978*). En algunos de esos casos es quizá criticable que se haya elegido ese enfoque, porque la extensión misma del tema es incompatible con un tratamiento exhaustivo, y posiblemente habría sido de mayor utilidad seguir la pauta del otro tipo de trabajos. Así ocurre singularmente en el caso de las Comunidades autónomas—aunque aquí hay que reconocer que es difícil empresa aventurar una concepción global a partir de la maraña del título VIII y la balbuceante y conflictiva práctica política—y en el de la jurisdicción constitucional, supuesto este último en el que habría sido de agradecer que RUBIO y ARAGÓN—expertos en el tema como pocos otros—hubiesen dado un mayor peso teórico a su trabajo, demasiado dominado por la imposible pretensión de exponer en medio centenar de páginas todos los aspectos de la jurisdicción constitucional española.

Obvias razones de espacio impiden prestar igual atención a todos los elementos integrantes de un libro colectivo, y mucho menos en este caso, en el que la obra consta de 17 aportaciones, y una bibliografía, que ocupan 913 páginas. Por ello voy a limitarme a los temas básicos del derecho constitucional en sentido clásico y dejaré a un lado los trabajos históricos o de ciencia política—como el de MARTÍNEZ CUADRADO (*La Constitución española en la historia del constitucionalismo español*), el de JIMÉNEZ CAMPOS (*Crisis política y transición al pluralismo en España, 1975-1978*) y el de CACIAGLI (*El sistema electoral de las Cortes según los artículos 68 y 69*)—o aquellos otros que, aun siendo comentario de normas constitucionales, se ocupan de temas objeto de otras ramas de la ciencia jurídica. En este caso se encuentran los estudios de PRIETO SANCHÍS (*Las relaciones Iglesia-Estado a la luz de la nueva Constitución: problemas fundamentales*), MORISI (*Aspectos esenciales de la regulación económica en una Constitución de la «crisis»*), RODRÍGUEZ-ZAPATA (*Derecho internacional y sistema de fuentes del derecho: la Constitución española*), SÁNCHEZ MORÓN (*Notas sobre la función administrativa*), MOSQUERA

(*La posición del poder judicial según la Constitución española de 1978*). Es una exclusión arbitraria, lo sé, y añado que lamentable, porque me impide comentar un trabajo tan interesante y exhaustivo como el de SÁNCHEZ MORÓN, uno de esos raros escritos en los que se entretienen perfectamente una decidida toma de postura crítica y un conocimiento del máximo rigor y detalle, hábitos por otra parte muy extendidos en la escuela a la que el autor pertenece.

El estudio que abre el volumen es el de GARCÍA DE ENTERRÍA —ya conocido por anteriores publicaciones del mismo texto— *La Constitución como norma jurídica*. Vale la pena detenerse con alguna morosidad en su comentario.

Es un valor importantísimo que el razonamiento no se abra con inútiles disgresiones acerca de la no coincidencia, tan obvia como machaconamente repetida, entre la Constitución como norma y la realidad política. Con frecuencia se oye decir a los enemigos de la juridificación de la asignatura Derecho político —o a quienes, más moderadamente, sin oponerse al estudio del Derecho, lo consideran tan sólo una «parte» de la asignatura— que el simple estudio de la Constitución, lo que llaman, con palmario distanciamiento, el enfoque «jurídico-formal», no informa suficiente acerca de la realidad política. Cierto, pero hay que añadir que no es esa su misión.

El análisis de la Constitución como norma es aquí lo que ha de ser: análisis de su valor normativo, de su fuerza vinculante. Dentro de este planteamiento, GARCÍA DE ENTERRÍA empieza analizando el nexo existente entre la Constitución y la jurisdicción constitucional, porque es la existencia de ésta la que confiere normatividad operante a aquélla. En este punto, el trabajo contiene una interesante, aunque discutible, exposición del origen de la jurisdicción constitucional y de su configuración moderna. En la misma línea de insistencia en el valor normativo de la Constitución, el texto analiza su virtualidad como norma de aplicación directa y da a ésta una extensión notablemente mayor que la que es común en otros juristas españoles que se han ocupado del tema. En términos generales, y al margen de la discrepancia en puntos concretos de la argumentación, los que estamos empeñados en que el estudio de la Constitución sea, ante todo y sobre todo, una rama del Derecho debemos considerar de capital importancia la aportación de GARCÍA DE ENTERRÍA en este breve ensayo, que sigue siendo la contribución más importante al asunto. Desde el punto de vista práctico la cosa no es menos relevante: GARCÍA DE ENTERRÍA es el primero entre nosotros en recordar a los jueces que desde el día 29 de diciembre de 1978 han de contar con una nueva ley, tan ley como las demás y situada por encima del resto del ordenamiento, con una mayor fuerza vinculante y con el valor de principio orientador de toda la labor interpretativa.

La imposibilidad de exponer aquí todas las discrepancias no debe impedir, sin embargo, que esta valoración, positiva en extremo, vaya acompañada de una crítica de fondo y en concreto de la expresión de un desacuerdo fundamental: el relativo al propio concepto de Constitución.

GARCÍA DE ENTERRÍA rechaza de plano el concepto positivista de Constitución

y parte de otro que podemos denominar «valorativo», para no utilizar el término que designa su verdadero fondo: iusnaturalista. Para GARCÍA DE ENTERRÍA no es Constitución un acta otorgada ni «un instrumento legal que ordene la vida social como una concesión del Estado» (p. 102). Sólo hay Constitución si la norma recoge «el principio de autodeterminación política» (p. 103), porque «la idea de Constitución debe ser referida, para no volatilizarse en abstracciones descarnadas e inoperativas, a una corriente que viene de los siglos medievales, que se concreta a fines del siglo XVIII y en el XIX en el movimiento justamente llamado constitucional» (p. 100). La norma fundamental, por tanto, sólo es Constitución si responde a los principios de la democracia y el liberalismo, a la «autodeterminación política comunitaria».

Pasemos por alto diversos aspectos de la exposición de la tesis por GARCÍA DE ENTERRÍA: por ejemplo, el olvidar que hay un corte radical entre la «corriente que viene de los siglos medievales» y el movimiento constitucional, y que ese corte se llama soberanía. Dejemos también de lado lo difícilmente sostenible de la tesis según la cual la Constitución americana se basa originariamente en la autodeterminación del pueblo, en abierta contradicción con la realidad histórica de un sufragio censitario en que tenían derecho a voto media docena de ciudadanos. Y pasemos también por alto que con ese concepto valorativo se tiran por la borda los últimos veinte o veinticinco años de la historia del Derecho constitucional europeo.

Lo que importa señalar es el alcance jurídico del asunto. Indiquemos, para empezar, que causa extrañeza el modo en que GARCÍA DE ENTERRÍA explica el tránsito de la primitiva noción liberal a la positivista, metiendo en un mismo lazo orientaciones tan opuestas como la de Kelsen y la institucionalista de un SANTI ROMANO o la de una determinada época de CARL SCHMITT. Porque es cierto que, como señala el autor, la construcción de SANTI ROMANO y la de SCHMITT conducen a la relativización de la «ley constitucional», esto es, a la relativización de la Constitución como norma escrita, formal, pero no es correcto afirmar que la construcción kelseniana conduce también a ese resultado. La frase de SCHMITT—que se cita—, «el Estado no tiene Constitución, sino que es Constitución», tiene un sentido totalmente distinto de la tesis kelseniana de la existencia de Constitución en todo Estado, porque en el primer caso se habla desde una noción del Estado como realidad, como organización, que, por tanto, puede no tener Constitución-norma, mientras que en el segundo la noción misma de Estado—idéntico a ordenamiento—conlleva la existencia de norma. En la primera línea de pensamiento se contraponen la Constitución-norma a la Constitución-realidad—la llamada Constitución material, distinta de la Constitución en sentido material—, mientras que en la segunda línea se contraponen las *normas* materialmente constitucionales—ahora sí: Constitución en *sentido* material, norma en cualquier caso— a las normas sólo formalmente constitucionales. Y esta confusión de planos se muestra en esta frase: «Para unos y otros...

la Constitución pasa a ser, pues, un concepto formal y abstracto hasta el extremo, positivista consecuentemente, puesto que es una pura realidad estructural de hecho, sean cuales sean los valores materiales que exprese» (página 100). Jamás se puede decir que para los teóricos de la Constitución material o similares —para ROMANO, MORTATI, SCHMITT— el concepto de Constitución sea *formal, abstracto, positivista*, precisamente porque para ellos es una *realidad*, «pura realidad estructural de hecho», y menos se puede decir aún que para Kelsen la Constitución sea «pura realidad estructural de hecho», precisamente porque la Constitución no es para Kelsen un *hecho*, sino una norma, formalizada o no como tal.

El asunto no es en absoluto académico, porque lo que está en juego es la juridicidad del Derecho constitucional, por la que con razón aboga GARCÍA DE ENTERRÍA. La problemática aludida guarda escasa relación con la positivización del concepto de Constitución como *norma* jurídica, precisamente porque *lo da por supuesto*. Esa polémica no conduce a positivizar el concepto de Constitución, sino que es el *resultado* de la *previa* positivización, que sin duda tiene implicaciones políticas, pero que ha sido el paso que hizo posible que el estudio de la Constitución se convirtiera en auténtico derecho y dejara de ser la mezcolanza informe de BÄHR, ZACHARIA, BLUNTSCHLI, etc. Lo que conduce a «volatilizar» la idea de Constitución en «abstracciones descarnadas e inoperativas», como dice GARCÍA DE ENTERRÍA, no es el positivismo que denuncia, sino el fundir el concepto de Constitución con la libertad, los derechos individuales, la democracia y otras ideas, capitales políticamente, que duda cabe, pero por completo inoperantes para elaborar una dogmática jurídico-constitucional. Por otra parte, la afirmación de que las construcciones positivas son «inoperativas» es algo que, en el mejor de los casos, podría aceptarse de boca de un político o de un científico de la política —muy simplificador, desde luego—, pero no de la pluma de un jurista. Si algo ha permitido que el estudio de la Constitución se integre en el Derecho como ciencia es precisamente el haber tratado la materia con nociones puramente técnicas —al margen de que sean instrumentales para fines políticos, como la libertad, la democracia, los derechos individuales, etc.—, tan técnicas como jerarquía normativa, reservas, habilitaciones, antijuridicidad, etc., y haber sometido todo ese aparato normativo y dogmático a un control jurisdiccional, obra, por cierto, del más «positivista» de los juristas del siglo xx. El propio GARCÍA DE ENTERRÍA, que en su *Curso* señala como *característica* del Derecho administrativo el equilibrio entre privilegios y garantías, no aceptaría que esa nota que caracteriza la génesis y el contenido de ese autor del ordenamiento se elevara a nota definitoria y se negase el carácter de Derecho administrativo a un ordenamiento desequilibrado hacia uno de los dos extremos. Si así fuera, quizá no habría podido escribir su *Curso*, del mismo modo que, de aferrarse a ese concepto de Constitución, no podría aportar al Derecho constitucional lo que con razón se espera de su pluma.

El hecho de que el texto contenga un estudio sobre las fuentes —el de

PREDIERI (*El sistema de las fuentes del Derecho*)—es cosa en sí misma positiva. Con ello se contribuye a dar al tema la ubicación debida, a rescatarlo de manos del Derecho privado para situarlo donde le corresponde: en el Derecho constitucional. Además, el trabajo es enormemente sugestivo y vivo. En él se huye de la exposición puramente externa, escolar y enumerativa, y se afronta el problema a partir de la conexión entre pluralidad de fuentes y pluralidad de poderes, o entre sistema de fuentes y sistema político. Pero nada más lejos del sociologismo barato en que suelen desembocar tales planteamientos. PREDIERI considera que el sistema de fuentes es fruto del reconocimiento de la fragmentación y de la falta de homogeneidad del sistema político, que se refleja en aquél a través de las múltiples interrelaciones entre las que PREDIERI llama «variantes del acto fuente» (productor, procedimiento, acto producido, efectos y control del acto). El estudio de PREDIERI, el más extenso de los que contiene el libro, es también el que mejor aúna la articulación teórico-conceptual del conjunto con el tratamiento pormenorizado. La enjundiosa teorización de los primeros apartados se completa y desarrolla en el análisis de cada uno de los que llama grados del sistema. Véase, como simple botón de muestra, el modo en que se analiza la cuestión del rango de las leyes orgánicas y su relación con los Estatutos de Autonomía. Quizá el defecto que se podría señalar es la factura excesivamente intrincada del texto, a veces de difícil seguimiento, no por la dificultad conceptual, sino por deficiencias en la estructuración de sus partes. Esa circunstancia lo hace, por desgracia, inutilizable como texto docente, esto es, en un terreno en el que podría cumplir una función inestimablemente valiosa.

El estudio de SILVIO BASILE—*los «valores superiores», los principios fundamentales y los derechos y libertades públicas*—es un sugeridor intento de examinar de qué modo se plasman en el ordenamiento constitucional los principios fundamentales y valores superiores que lo presiden, según reza el artículo 1.º-1 de la Constitución. Para SILVIO BASILE nuestra Constitución está dominada por los principios del Estado de Derecho y sólo en mucha menor medida atiende al principio de Estado Social. Domina, sobre todo, la preocupación por sujetar el poder del Derecho, en la línea clásica del constitucionalismo, y en cambio la normativa social tiene como principal misión tan sólo la de «corregir los más graves desequilibrios, con un efecto estabilizador, por tanto, de la estructura económica existente» (p. 271). BASILE cree posible llegar a formular la muy discutible tesis de que «la Constitución mantiene y garantiza explícitamente las estructuras del capitalismo» (p. 270). Las tesis se desarrollan luego en un breve análisis—casi una simple enumeración de problemas—de la garantía de los derechos fundamentales y del contenido de algunos de éstos. Quizá sea de lamentar que en esta segunda parte la simple enumeración de dificultades interpretativas—que, obviamente, reciben una atención fugaz—haya sustituido a una deseable interpretación global que tan sólo se apunta y que sin duda sería sugeridora. Pero incluso dentro del planteamiento escogido falta toda mención de problemas

como los que plantea la libertad de educación, cuestión sin duda clave. Tampoco se presta demasiada atención al principio democrático, a la concepción de la democracia subyacente a la Constitución española, problema al que se dedica tan sólo algún párrafo de la página 269. En general, el estudio oscila entre la teorización general y el análisis pormenorizado de normas constitucionales con una, a mi modo de ver, deficiente soldadura de ambas piedras.

ARAGÓN REYES se ocupa en su estudio—el más monográfico de todos—del difícil tema de la Monarquía parlamentaria, piedra de toque para conceptos estructurales básicos como los de soberanía, forma de Estado y forma de gobierno. ARAGÓN intenta llenar de contenido coherente con el sistema la extraña fórmula del artículo 1.º-3. Su tesis es que la Monarquía no puede ser hoy «forma de Estado» en el sentido clásico, pero tampoco simple forma de gobierno: es forma de Estado tan sólo en el «sentido político» del término, lo que significa, por una parte, la negación de la soberanía o co-soberanía del Monarca, y por el otra, el reconocimiento de las llamadas funciones latentes que corresponden al Rey no como Jefe de Estado, sino como titular de la Corona. ARAGÓN se enfrenta al escollo que para su tesis supone la facultad de sanción que, interpretada al modo clásico, significaría indudablemente co-soberanía. La sanción se interpreta correctamente como un acto *debido*, de modo que esa su función clásica desaparece: «la sanción no incluye el veto». Sin embargo, ARAGÓN se ciñe demasiado a la tesis de que el deber implica sanción por incumplimiento. A mi modo de ver, tal solución es inadmisibles, y además innecesaria, porque no hay inconveniente alguno en admitir que la norma constitucional establece deberes sin sanción y que no puede ser de otro modo. Al margen de esta objeción, el trabajo es un intento riguroso, e infrecuente, de estudiar en términos jurídicos una institución poco atendida por los juristas—aquí es difícil importar doctrina—y tan capital para la estructura del sistema y —muestra de debilidad de éste—para su supervivencia.

El estudio de MANZELLA sobre las Cortes coincide en el plano orgánico con alguna de las tesis de PREDIERI relativas al plano de las fuentes. MANZELLA expone aquí la tesis que por centralidad del Parlamento en el Estado moderno ha de entenderse una «primacía de posición más que de poderes formales» y un poder que es más de «coordinación legislativa» que de legislación, o que es, si se prefiere así, de «legislación sobre la legislación». El sistema español se configura como un sistema lenticular cuya trama de fondo se halla en los poderes legislativos reforzados de las Cortes (p. 502). Por otro lado, sin embargo, el estudio se muestra sumamente crítico con la escasa participación de las Cortes en la función de dirección política. Si la interpretación general de la función de las Cortes parece correcta, no puede decirse lo mismo de lo que se hace en concreto del Senado como Cámara de representación territorial, función a la que MANZELLA da una importancia que realmente no corresponde al efectivo papel de esa Cámara. MANZELLA llega incluso

a considerar que la regulación constitucional del Senado está presidida por el temor de que pueda convertirse en un instrumento de las tendencias separatistas, como lo muestra su discutible interpretación de los artículos 67-3 y 116-5. Esta supervaloración del Senado es lo que lleva a MANZELLA a sostener como tesis final ésta: «La verdadera reserva de flexibilidad en un sistema que tiene como eje el difícil equilibrio entre un régimen de primer ministro y un régimen desmenuzado en autonomías no puede encontrarse más que en las Cortes con todos sus poderes.» El párrafo no infunde precisamente tranquilidad y confianza.

La protección extraordinaria del Estado es el objeto del que se ocupa el estudio de CRUZ VILLALÓN, que analiza los estados excepcionales, la suspensión individual de derechos, la legislación de urgencia y la coerción estatal. El estudio de CRUZ, fundamentalmente analítico, presta más atención a los aspectos garantistas—en la línea clásica, por cierto sumamente acentuada en nuestro texto constitucional—que a lo que pudiéramos llamar las «nuevas técnicas de seguridad del Estado», punto de vista desde el cual la Constitución española puede considerarse atrasada. El estudio se ocupa con alguna extensión de la llamada coerción estatal frente a las Comunidades autónomas, previsto en el artículo 155, que el autor enjuicia con una dureza quizá excesiva.

FABIO ROVERSI aporta unas *Breves consideraciones sobre el Gobierno y la Administración en la Constitución española*, que son poco más que una exposición de los preceptos constitucionales acompañados de un brevísimo comentario valorativo, sin análisis alguno de problemas de interpretación. Los principios constitucionales relativos a la Administración se desarrollan en el estudio de SÁNCHEZ MORÓN ya citado, y es de lamentar como una importante carencia del libro el que no se haga lo mismo con el tema del Gobierno, que apenas si queda esbozado. Esta ausencia contrasta con el desmesurado interés que en el libro—en el trabajo de CACIAGLI—se presta a cuestión jurídicamente tan irrelevante como la génesis «consensual» del sistema electoral español. Por otra parte, se trata de una ausencia difícilmente comprensible: el tema del gobierno es uno de los que se han estudiado con insistencia y cierto rigor.

El estudio de LEGUINA sobre las Comunidades autónomas parece impulsado—rara nota entre los juristas españoles—por un fuerte sentido autonomista, muy especialmente para las «nacionalidades». Frente a lo que suele ocurrir en los comentarios al título VIII, LEGUINA no dirige su crítica contra la osadía, cuando menos imprevisión, que caracteriza al modelo, sino contra su timidez e insuficiencia. Véase un ejemplo: según LEGUINA, para las nacionalidades históricas «el modelo de Estado unitario regionalizable sólo es aceptable como solución transitoria de ruptura con el sistema centralizado, nunca como solución óptima o definitiva» (p. 801). En el mismo orden de cosas el autor no considera razonable la prohibición de federación de Comunidades autónomas y la figura de las leyes de armonización y de una interpretación generosísima, casi manirrota, de las posibilidades de delegación que contempla el ar-

título 150. La concepción del Estado regionalizable resulta, además, de cierta ingenuidad. Un ejemplo lo ofrece la consideración del problema de la solidaridad, y, mejor aún, este párrafo en el que se critica la dualidad de vías de acceso a la autonomía prevista en la Constitución: «La puerta y el camino hacia el nivel máximo de autonomía permitido por la Constitución deberían haber sido iguales para todos desde un principio: las diferencias en cuanto a poderes y competencias entre unas Comunidades y otras sólo deberían surgir por la libre prudente decisión de las mismas, no por imperativo constitucional» (p. 801). Pero más adelante, sin embargo, el propio autor reconoce, contradictoriamente, cuál será el móvil psíquico que sustituirá la cardinal virtud invocada: «Es previsible que en la práctica las diferencias estatutarias no sean demasiado grandes, puesto que el natural espíritu de emulación entre las Comunidades encamine a todas ellas hacia las cotas más altas permitidas por la Constitución.» Exacto.

Si se hacen aquí estas consideraciones críticas sobre el texto de LEGUINA —técnicamente correcto, por otra parte— no es más que para señalar una vez más la urgencia de una concepción coherente y realista del problema de las autonomías regionales, que es, a mi modo de ver, la cuestión capital a la que hoy se enfrenta España. La postura de LEGUINA tiene el mérito —al menos para mí lo es— de servir de contrapeso a la restrictiva actitud con la que los juristas españoles suelen enfocar el problema. LEGUINA se acerca aquí a las tesis menos centralistas y más innovadoras, pero por lo que se desprende del estudio comentado no parece que haya una concepción global del complejísimo problema y de sus soluciones posibles. Quizá sea mucho pedir para un texto de esta naturaleza, pero, en todo caso, lo cierto es que el reto sigue estando ahí y que sigue siendo de perentoria necesidad afrontar el problema en su fondo. Es más que una exigencia científica: es un deber patriótico.

Del estudio de RUBIO LLORENTE y ARAGÓN sobre la jurisdicción constitucional, ya se ha dicho antes que quizá el planteamiento mismo del problema —exposición general— lo enfrenta a una tarea irrealizable. Es obligado añadir, sin embargo, que aun con ese planteamiento el trabajo es útil, sobre todo si se tiene en cuenta el escaso conocimiento que de la novedosa institución existe entre los expertos, en concreto entre los abogados. Por otra parte, el estudio no rehúye el análisis, desde luego breve, de problemas complejos, como el del concepto de ley orgánica en el artículo 28 de la LOTC y el de la vigencia de los decretos-leyes. A ello hay que añadir que el trabajo, aunque fundamentalmente expositivo, no carece de una coherente concepción de fondo, como lo muestra el apartado que se dedica a la naturaleza y ámbito de la jurisdicción constitucional. El texto es un acabado esquema de lo que podría llegar a ser una excelente y necesaria monografía.

Nota: Las citas se hacen según la numeración de las páginas en la segunda edición, de 1981, que no coincide con la de la primera por haberse antepuesto a cada estudio un útil índice que inicialmente no existía. Tiene también la ventaja de haber corregido las muchas erratas de la edición de 1980.

